

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/106/2013.

ACTOR: MEDARDO CABRERA
ESQUIVEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: SERGIO
ANDRÉS BELLO GUERRA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
MAYO DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos, para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/106/2013**, promovido por **Medardo Cabrera Esquivel**, en contra de la resolución de seis de mayo de dos mil trece, emitida en sesión extraordinaria de esa misma fecha por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se designa al ciudadano Sergio Andrés Bello Guerra, como candidato que ocupa el lugar número uno de la lista de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, en el proceso electoral 2013, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El diecisiete de noviembre del año dos mil doce, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, para renovar los concejales de los ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca, así como para renovar los diputados del congreso local, de conformidad con lo establecido en el artículo 138, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

b) Procedimiento para elegir candidatos. El once de febrero de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, determino que era procedente la designación directa como método extraordinario para la selección de candidatos a integrantes de ciento dieciocho ayuntamiento, así como de candidatos a diputados locales en los Distritos II, IV, V, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXIII, XXIV y XXV.

c) Solicitud de Coalición. El dieciséis siguiente los Partidos Nacionales “Acción Nacional”, “Revolución Democrática” y “del Trabajo” solicitaron la aprobación de Coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”, con el fin de contender en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en veinticinco distritos electorales en que se compone la entidad de Oaxaca, así como concejales municipales en los ciento cincuenta y tres municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos.

d) Aprobación de Coalición. El veinticinco de febrero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el registro de Coalición “Unidos por el Desarrollo”

integrada por los Partidos Políticos Nacionales “Acción Nacional, de la “Revolución Democrática” y “del Trabajo”.

e) Cancelación del proceso interno. El veintiséis de febrero de la presente anualidad el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió providencias para cancelar el proceso interno de candidatos a diputados locales en los distritos I, VII, VIII, XVIII y XXII con cabecera en Oaxaca de Juárez, Zona Sur Miahuatlán de Porfirio Díaz, San Pedro Pochutla, San Juan Bautista Tuxtepec y Oaxaca de Juárez, zona norte y en cambio, elegir a los candidatos mediante el método extraordinario de designación directa.

f) Designación de candidaturas. El veintisiete de febrero de dos mil trece, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias SG/109/2013, para constituir una comisión de selección de candidatos y designó como sus integrantes a Tomas Antonio Trueba Gracián, Gloria del Carmen Muñoz León, José Arturo Salinas Garza, María Dolores del Río Sánchez y Miguel Ángel Carreón Chávez.

g) Providencia para establecer el método extraordinario. El ocho de marzo de este año, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, emitió providencia para establecer que la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se realizaría de acuerdo al método extraordinario de designación directa.

h) Proceso Interno Electoral. Que el quince de marzo de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la designación de

candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca.

i) Solicitud de registro como precandidatos. El diecinueve de marzo de la presente anualidad Medardo Cabrera Esquivel, solicitó su registro como precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca.

j) Publicación del dictamen. Que el seis de mayo del año en curso, se emitió el dictamen de selección de candidatos a diputados de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, emitido por la Comisión de Selección de Candidatos, donde aparece la relación de candidatos a diputados por dicho principio.

k) Designación de candidato. El propio seis de mayo de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designó a Sergi Andrés Bello Guerra, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca; dicho acuerdo fue publicado en la sede del Comité Ejecutivo Nacional el siete de mayo último y en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal el diez de mayo del actual.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO **JDC/106/2013.**

a) Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El catorce de mayo de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, recibió la demanda interpuesta por el actor Medardo Cabrera Esquivel.

b) Turno y radicación del medio de impugnación a Sala Xalapa. Que el diecisiete del mismo mes y año, la

Secretaria General del Partido Acción Nacional, turnó a dicha Sala la demanda interpuesta por Medardo Cabrera Esquivel y demás actuaciones que consideró pertinentes; la cual tuvo por recibida el veinte siguiente, ordenando el Magistrado Presidente de esa Sala Regional, integrar el expediente SX- JDC-341/2013.

c) Trámite y turno. El veinte de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el expediente SX-JDC-341/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

d) Acuerdo de Sala y reencauzamiento a este Tribunal. El veintitrés de mayo de dos mil trece, los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, declararon improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Medardo Cabrera Esquivel y reencauzó el citado medio impugnativo a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

e) Recepción y radicación del medio de impugnación. Que mediante oficio SG-JAX-604/2013, recibido a las once horas con cinco minutos, del veinticinco de mayo de la presente anualidad, suscrito por el Actuario adscrito a la Sala Regional en cita, se integró, radicó y registró el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente **JDC/106/2013**, y en determinación de esa misma fecha, la magistrada presidenta de este tribunal, ordenó turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez

González, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

f) Admisión del juicio ciudadano JDC/106/2013. En proveído de veintisiete de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el referido expediente; y al advertir que cumplía con todos los requisitos previstos en el numeral 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

g) Requerimiento. En determinación de veintisiete del presente mes y año, el magistrado instructor al advertir del informe circunstanciado rendido por la responsable, que esta no remitió la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de seis de mayo de dos mil trece, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ordenó requerir a la autoridad responsable para que dentro de un plazo de doce horas remitiera a este tribunal dicha documental.

h) Cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción. En acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de veintisiete de mayo de dos mil trece y declaró cerrada la instrucción.

III. Turno a magistrado. En auto de veintiocho de mayo del presente año, el magistrado instructor determinó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

IV. Turno a la magistrada presidenta. Por acuerdo de mismo veintiocho del mes y año en curso, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar en los estrados de este

Órgano Jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

V. Fecha para sesión. Mediante determinación de esa misma fechas, la magistrada presidenta señaló las veintitrés horas del veintiocho de mayo de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, inciso f), 104, 105, sección 1, inciso a), 2 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y, 154, 155, 157, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Debe citarse que en apoyo a lo anterior, también da competencia a este Tribunal para conocer del presente medio de impugnación, la sentencia emitida el veintitrés de mayo de dos mil trece, por el Pleno de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SX-JDC-341/2013, en el cual dicha Sala determinó que este tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación hecho valer por Medardo Cabrera Esquivel, por el que impugna el acuerdo o determinación de seis de mayo de dos mil trece, mediante el

cual se designa al ciudadano Sergio Andrés Bello Guerra, como candidato que ocupará el lugar número uno de la lista de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, en el proceso electoral 2013; se ordena acusar recibo del presente oficio.

SEGUNDO. Causal de improcedencia expediente JDC/106/2013. La autoridad responsable, Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado, hace valer causales de improcedencia argumentando en esencia lo siguiente:

“El presente medio de impugnación, resulta improcedente en términos del artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el hoy actor, no agotó el principio de definitiva estriba en la carga procesal del sujeto legitimado para interponer los medios de impugnación que contempla la Ley correspondiente, consistente en agotar las instancias previas en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado. Ello solo es posible si existen tales instancias y se cuenta con la legitimación para proveerlas”.

En ese sentido, este Tribunal estima que **le asiste la razón** a la autoridad responsable, lo anterior, en virtud de que como se ha venido estilando en párrafos precedentes, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución el veintitrés de mayo de dos mil trece, en el expediente SX-JDC-341/2013, determinó que el mencionado juicio, debía de reencauzarse a este Tribunal Estatal Electoral, lo anterior debido a que, en un principio, el actor, solicitó a la autoridad responsable remitirlo a esa Sala vía persaltum, sin haber agotado la instancia local, circunstancia por la cual, la mencionada Sala Regional Xalapa, lo reencauzó a esta instancia, precisamente para que se cumpliera con el agotamiento de la instancia jurisdiccional estatal y con ello quedara colmado el citado principio de definitividad, como ahora acontece.

Razón por la cual se considera que, la pretensión de la autoridad responsable en el sentido de que el actor agote la

instancia jurisdiccional local, se encuentra cumplimentada con la mencionada resolución que emitió la Sala Regional Xalapa, pues advirtió que el medio de impugnación que nos ocupa, lo debía primeramente conocer este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupan, previstos en los numerales 9, 104, 105 y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

a) Forma. Que los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fueron presentados por escrito, en ellos constas el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados.

b) Personalidad. En relación a la personalidad de Medardo Cabrera Esquivel y Mariuma Munira Vadillo Bravo, se les tiene por acreditada para hacer valer los medios de impugnación que nos ocupan, puesto que lo promueven por su propio derecho, como miembro adherente y como precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional; además de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, les reconoce el carácter con que se ostentan.

c) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelven; lo anterior con base en la sentencia emitida por el Pleno de la

Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil trece, en el expediente SX-JDC-341/2013, en la cual concluyó, que las inconformidades planteadas por los hoy actores, no tienen un medio de impugnación partidario que hacer valer, motivo por el cual, el medio de impugnación promovido por los hoy actores, los reencauza a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, para que esta instancia jurisdiccional, resuelva conforme a sus facultades, lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Tercero interesado. En el presente juicio, se apersonó el ciudadano Sergio Andrés Bello Guerra, como tercero interesado, cumpliendo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Forma. Que se apersonó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, hace las manifestaciones respecto de lo que aduce el actor.

b) Oportunidad. En el caso, el ciudadano Sergio Andrés Bello Guerra, se apersonó dentro del plazo que refiere el artículo 17 de la ley del sistema en comento, ello porque dicha comparecencia, se hizo dentro del plazo previsto en el citado numeral, además al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que la presentación se hizo dentro del plazo de la publicidad que se hizo al mencionado juicio; también se advierte del escrito de presentación que el mismo fue presentado a las diecinueve horas con cuarenta y un minutos del quince de mayo de dos mil trece diez horas con cuarenta y ocho minutos del diecisiete de mayo de dos mil

trece, y consta en autos que la publicidad al citado medio de impugnación, feneció el diecisiete de ese mismo mes y año.

c) Personalidad. En relación a la personalidad de Sergio Andrés Bello Guerra, se tiene por acreditada, puesto que tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor, al haber sido designado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, por tanto, se le reconoce el carácter con el que promueve.

QUINTO. Cuestión previa. Es necesario precisar que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso por medio del cual da inicio cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la de jurisprudencia número 04/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

A su vez, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, la cual resulta aplicable por contener el criterio en estudio, cuyo rubro es: ***“AGRAVIOS. PUEDEN***

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

Además, los motivos de agravio hechos valer por Medardo Cabrera Esquivel y Mariuma Munira Vadillo Bravo por cuestión de método, el estudio que realizará este cuerpo colegiado, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no les causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

SEXTO. Estudio de fondo. En el expediente **JDC/106/2013**, Medardo Cabrera Esquivel, **pretende** que esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo emitido el seis de mayo de dos mil trece, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, donde se designó como candidato a diputado por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca a Sergio Andrés Bello Guerra, y en consecuencia, se designe a él como candidato.

La Litis en el presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si el actuar de la autoridad responsable viola los derechos políticos electorales del hoy actor y por tanto, sí este tiene un mejor derecho para ser designado como candidato a diputado por el citado principio.

Hecho lo anterior, el actor Medardo Cabrera Esquivel, en resumen hace valer los **siguientes agravios**;

a) Que la autoridad responsable, jamás fundó y motivó las causas por las cuales los candidatos inscriptos, no cubrían el perfil o las cualidades requeridas para el cargo de diputado por el principio de representación proporcional, es decir, la autoridad no tomó en consideración el liderazgo social, la preparación profesional y/o académica, la actitud para el cargo y sobre todo la trayectoria en cargos públicos y privados, lo que torna ilegal la designación del citado candidato, que él reúne el mejor perfil para ser el candidato del Partido Acción Nacional a diputado por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca.

Este Tribunal Estatal Electoral, **considera Infundados** los planteamientos expuesto como agravios, con base en las razones siguientes;

Debe precisarse que por fundamentación y motivación de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, se debe entender que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Mientras que la motivación, exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es

externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así, la indebida fundamentación y motiva existe cuando la autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso, de tal suerte, una determinación deviene irregular por indebida fundamentación y motivación cuando los argumentos que la soportan son disconformes con las previsiones legales, reglamentarias o partidistas que pretenden aplicarse.

Ahora bien, en el caso concreto resulta incorrecto lo aseverado por el actor Medardo Cabrera Esquivel al considerar que la designación de candidato a diputado por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2013, carecía de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, toda vez que en sesión celebrada el seis de mayo de dos mil trece, y formalizada en el documento CEN/SG/093/2013 de siete de mayo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, acogió la propuesta formulada por la Comisión de Selección de Candidatos; ahora bien, del dictamen emitido por la citada Comisión, se advierte que esta recibió dentro del proceso de registro convocado, diversas solicitudes para ser designado candidato a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca, y una vez verificado los requisitos de los inscriptos, se obtuvo el siguiente resultado:

Candidaturas inscritas a Representación proporcional	Ciudadanos
1	Javier Castellanos García
2	Diana Perla Peña Peña

3	Ricardo Escobar Meza
4	Dulce Alejandra García Morlan
5	Alejandro Facio Martínez
6	Rafael García Zavaleta
7	Rodolfo Hernández López
8	Sotero Santiago Domínguez
9	Mauricio Guijón Cernas
10	Carlos Moreno Alcántara
11	Francisco Juan Rosales Pacheco
12	Artemio Víctor López Hernández
13	Ángel Evaristo Moreno Esteves
14	María Bilma Fabián Cruz
15	Leticia Elizabeth Landetta García
16	Patricia Evangelina Legaria Barragán
17	Mariuna Munira Valdillo Bravo
18	Antonia Natividad Díaz Jiménez
19	María Isabel López López

Para llegar a lo anterior, la Comisión de Selección de Candidatos, señala que ésta y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, son los competentes para analizar y valorar a cada uno de los perfiles de las personas inscritas en el proceso de designación de candidatos, debiendo tomar en cuenta **las características** políticas, sociales y económicas de los distritos y Estados en los que se llevará a cabo el método extraordinario de designación directa y proponer al Comité Ejecutivo Nacional, previo dictamen, la persona o personas idóneas para ocupar las candidaturas que se encuentra sujetas al procedimiento de designación directa, tal como es el caso de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca, del Partido Acción Nacional.

Circunstancia por la cual, dicha Comisión hizo un análisis de la trayectoria de cada uno de los aspirantes y una vez cumplido con el mencionado requisito, propuso al Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca, a Sergio Andrés Bello Guerra, en el lugar número uno.

Y si bien el actor refiere que él tienen un mejor derecho para ser candidato a diputado por el principio de representación

proporcional en el Estado de Oaxaca, lo cierto es que del estudio hecho a los requisitos de cada uno de los aspirantes registrados, se estableció que existen diferencia en cuanto al nivel profesional, desarrollo profesional, trayectoria como miembros del aludido partido, entre los demás aspirantes y el candidato designado, controvierta ese mejor derecho que le asiste, no pasa por inadvertido para llegar a la conclusión anterior, el hecho de que en el escrito de demanda el actor refiera que él tiene un mejor perfil, sin que acredite dicha afirmación con las probanzas pertinentes, por lo que de conformidad con el numeral 15, párrafo 2 de la Ley procesal electoral local, está obligado a probar. De ahí que esta autoridad no puede estudiar, en ese sentido, si él tiene un mejor derecho que el candidato designado, puesto que dicha información la debió acreditar, además debe tenerse en cuenta que la autoridad tomó en consideración otros elementos para designar al candidato, por tanto, al no acreditarse los motivos de disensos, se proponen desestimarlos, además que la selección del candidato se sujetó al proceso establecido en la normatividad del Partido Acción Nacional.

b) Que se vicio de origen el proceso electoral, ya que no se justifica la aplicación del artículo 43, apartado B de los Estatutos del Partido Acción Nacional, para llevar a cabo el método de designación directa de candidato.

Al respecto, este agravio, **resulta infundado**, como a continuación se expone; debe señalarse que el estado de derecho constitucional otorga a los gobernados la garantía de seguridad jurídica, entre ellas el acceso a la tutela judicial efectiva. Tal acceso tiene el alcance de conceder, a través de vía acción, el derecho de controvertir leyes que se considere que son contrarias a la Constitución de la República.

En materia electoral, la facultad de los particulares para impugnar leyes ha sido esclarecida en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, que en su artículo 5 sección 4, establece:

El Tribunal podrá resolver **la no aplicación de leyes** sobre la materia electoral local que contravengan a la constitución estatal. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta función se limitarán al caso concreto planteado del juicio de que se trate.

Con base en esta disposición, en los medios de impugnación puede solicitarse la no aplicación de leyes en materia electoral, por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual se traduce en que, la facultad de los particulares para impugnar leyes electorales debe ejercitarse **para casos concretos**, es decir, cuando la norma afecta una situación particular del gobernado; de ahí la importancia del concepto acto de aplicación.

En ese tenor, es menester señalar que el concepto "acto de aplicación" ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, derivado del ejercicio de la facultad de los particulares para impugnar leyes; por ello, se estima pertinente dejar precisadas algunas premisas en relación con dicha facultad.

En tal hipótesis, para identificar los casos en que la ley produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado y son coincidentes en los siguientes conceptos:

a) Ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera de derechos del gobernado, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas; y,

b) Ley heteroaplicativa o de individualización condicionada, que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 328, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 383, del Apéndice 2000, Tomo I, Constitucional, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, Materia Constitucional, que es del rubro: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”**.

En dicho criterio se resumen elementos y condiciones que reflejan los casos en los que una ley genera efectos en el cúmulo de derechos de los gobernados, y por lo cual, admite ser impugnada.

Debe precisarse que, la referencia a los conceptos **"autoaplicativas"**, **"heteroaplicativas"**, **"individualización incondicionada"** e **"individualización condicionada"**, han ido conformando criterios útiles para poner de manifiesto el elemento común, y a la vez requisito esencial, para que una ley admita ser impugnada por ser contraria a la Constitución; dicho requisito es: que la ley produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado.

Por ello, la importancia de puntualizar los anteriores conceptos estriba en que, de acuerdo con la Constitución y la ley, las normas electorales susceptibles de ser impugnadas por los particulares se encuentran vinculadas con lo que el criterio

jurisprudencial invocado refiere como leyes "**heteroaplicativas**", o de "**individualización condicionada**".

Es decir, los anteriores conceptos admiten ser identificados y relacionados forzosamente con el concepto de "acto de aplicación", ya que se trata del acto necesario para que la ley adquiriera individualización que actualice un perjuicio en el gobernado. De ahí la importancia de establecer lo que debe entenderse como **acto de aplicación de la norma electoral**, para efectos de su impugnación a través, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Para hacer un análisis de constitucionalidad y, en su caso, inaplicar una norma, es menester **la existencia previa de un acto concreto de aplicación** en perjuicio de quien lo hace valer, de otra manera, sólo mediante la acción de inconstitucionalidad podrá declararse su invalidez con efectos generales, cuyo conocimiento es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez precisado el acto de aplicación que causa afectación, es indispensable que el actor haga valer **planteamientos tendentes a evidenciar por qué considera que la norma aplicada es contraria a la Constitución**; es decir, no solamente afirmarlo, sino que debe sustentarlo en argumentos sólidos; asimismo, se debe **especificar qué artículo o artículos** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vulneran. En el caso bajo análisis, el actor no expresa razones que lleguen a considerar que efectivamente el artículo 43, apartado B de los Estatutos del Partido Acción Nacional, viola los artículos 1 y 35, fracción II de nuestra norma fundamental.

En el caso, la actuación de las autoridades partidistas se enmarca dentro de los principios constitucionales de autodeterminación y auto-organización que rigen a estas entidades de interés público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41 de nuestra Constitución federal.

Al respecto, debemos recordar lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso f) y 41 de la Constitución General de la República; 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 103 del Código del Estado, y 2, párrafo 2 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los cuales se transcriben a continuación:

Constitución General de la República.

Artículo 116

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

[...]"

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

”Artículo 25.

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

I. [...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale la Ley;

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Artículo 103.

1. Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal o en la Estatal y en este Código, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen este Código y las demás leyes aplicables.

3. Se consideran asuntos internos de los partidos políticos:

I.- La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

III.- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

IV.- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

V.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

4.- Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas por los órganos de justicia establecidos en sus estatutos para tales efectos, los cual(sic) deberán resolver de manera expedita y oportuna para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado o el del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 104

1. Los estatutos de un partido local podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los estatutos quedarán firmes. En su caso, una vez que el Tribunal resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

2. En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

3. En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

4. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos locales, el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso f), base cuarta del artículo 116, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos.

En este sentido, el precepto 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, en relación con el 25, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordena que, en cuanto a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Es decir, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos es de base constitucional; sin embargo, el citado precepto remite de manera expresa a las Constituciones y leyes locales.

Por su parte, el artículo 103 de del código comicial, dispone que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución del Estado, en la ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, esta norma reitera el respeto de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales a la vida interna de los partidos políticos y, al referirse a las autoridades que privilegiarán este derecho.

Para el caso, describe cuales son los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que destacan, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este orden de ideas, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades

en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el numeral 2, párrafo 2, de la Ley de medios , establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos, en el particular, por este tribunal.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos y con fundamento en facultades de órganos que estatutariamente gozan de representatividad de la militancia, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

A partir de lo expuesto, es válido establecer que los partidos políticos pueden establecer en su normatividad interna supuestos a efecto de designar candidatos a los procesos electorales municipales, sin que ello implique una violación a los

derechos político electorales de los ciudadanos, como lo pretende hacer ver el actor.

c) Que el Comité realizó la designación directa, sin que el candidato acredite tener perfil. El presente **agravio es inoperante** por lo siguiente;

Refiere el actor que, la autoridad debió de haber elegido el método de selección de candidatos ordinario y que los partidos políticos tienen que ajustar su actuar a sus normas propias sin exceder de los límites establecidos en la ley y la propia constitución, que no se establecen las formalidades esenciales, lineamientos, reglas que deben de regir la designación directa a fin de garantizar una transparente designación que evite cualquier abuso o arbitrariedad.

En ese tenor, es válido decir que el actor estuvo en la posibilidad de impugnar la invitación de quince de marzo de dos mil trece, si a su juicio consideraba que tales requisitos o procedimiento de selección de candidato que estableció el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que el método establecido en dicha convocatoria no era el acorde para designar a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca, puesto que en todo momento tuvo conocimiento de las reglas que había fijado el aludido instituto político para elegir a sus candidatos; sin que este acreditado en autos que controvertió tal invitación, por tanto, en el caso estamos en un acto consentido por parte del actor, respecto de las reglas fijadas para que elegir al candidato a diputados por el principio de representación proporcional en esta entidad, en ese tenor, las manifestaciones que en vías de agravios refiere Medardo Cabrera Esquivel, resultan ineficaces para que este Órgano

Jurisdiccional pueda modificar las reglas contenidas en la invitación de diecisiete de marzo de dos mil trece.

Aunado a ello, de conformidad con la normativa intrapartidaria se tiene que los Estatutos del Partido Acción Nacional, el procedimiento de selección de candidatos a los cargos de elección popular se rige por lo siguiente:

Artículo 36 TER. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

A) La convocatoria deberá regular el método de selección aplicable según la elección de que se trate, las condiciones de elegibilidad de los precandidatos, la fecha inicial y final de las distintas etapas, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección.

B) El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá sesenta días para revisar y hacer observaciones. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.

C) Los miembros activos, los adherentes y, en su caso, los simpatizantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva.

D) El registro de la precandidatura estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad previstas para cada cargo de elección en la Constitución y en la ley, así como a los requisitos previstos en el reglamento o en la convocatoria respectiva.

E) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina y a los lineamientos que emita el Comité Ejecutivo Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

F) Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

G) En caso de falta permanente, de renuncia o de cancelación de registro, el Comité Ejecutivo Nacional podrá sustituir las precandidaturas o candidaturas vacantes, siempre y cuando no hubiese concluido formalmente la etapa de precampaña.

H) La Comisión Nacional de Elecciones resolverá las quejas que se interpongan en contra de precandidatos, por violaciones a la normativa electoral, a los documentos básicos del Partido o las reglas rectoras del proceso interno. El reglamento regulará el procedimiento para la substanciación de quejas, las cuales deberán ser resueltas dentro de los

tres días siguientes a su presentación. La reincidencia será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

I) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y en los supuestos previstos en el reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, el Comité Ejecutivo Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

J) El Comité Ejecutivo Nacional podrá asignar recursos a los precandidatos o centralizar el gasto de actos de propaganda de precampaña. La Tesorería Nacional definirá los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña. Asimismo, la Tesorería Nacional recibirá y revisará dichos informes a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente. La violación de los topes de gasto o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor.

K) Se procurará la paridad de géneros en la selección de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o
- b. Designación directa.

Apartado A

El método de elección abierta es el sistema electoral de carácter interno, en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.

La Comisión Nacional de Elecciones, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, podrá convocar a un proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular por el método de elección abierta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local sea menos al diez por ciento de la votación total emitida;
- b. El porcentaje de participación ciudadana en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al cuarenta por ciento;
- c. El resultado de la aplicación de algún instrumento de opinión pública arroje una preferencia electoral menor al veinte por ciento;
- d. Al cierre de la fase de recepción de solicitudes de registro, se hubiere inscrito únicamente un aspirante;
- e. Solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales. Las solicitudes deberán

ser acordadas de conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente;

f. En los supuestos previstos en el reglamento respectivo.

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

- a. Para cumplir reglas de equidad de género;
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.
- i. En los casos previstos en estos Estatutos.

Artículo 43 BIS. Los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional.

Además, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de dicho instituto político establece:

Artículo 26.

1. El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actos ordenados por los Estatutos y este Reglamento, que tiene por objeto la determinación de los candidatos de Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular.

Artículo 27.

1. Los métodos ordinarios para la selección de candidatos son:

- a) Elección en centros de votación para Presidentes Municipales y cargos Municipales, Diputados Federales o Locales de mayoría, Senadores de Mayoría, Gobernadores y Presidente de la República.

b) Elección en centros de votación para Diputados Federales o Locales de Representación Proporcional.

Artículo 29.

1. Los métodos extraordinarios para la selección de candidatos son:

a) Método de Elección Abierta; y

b) Designación.

De lo anterior, se desprende que dicho instituto político ha considerado la existencia de diversos métodos de selección, teniendo como ordinario el realizado mediante centros de votación, además de la existencia de dos procedimientos extraordinarios, los cuales se reducen a la elección abierta y a la designación directa.

En cuanto a la designación directa, el Diccionario de la Lengua Española, en su página virtual <http://lema.rae.es/drae/?val=designaci%C3%B3n%20>, señala que por el término designación, *se entiende como acción o efecto de designar, lo cual a su vez se define como señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin.*

Por otro lado, desde un punto de vista jurídico, es importante apuntar que este procedimiento de selección de candidatos es de naturaleza unilateral; es decir, el único encargado de realizar el pronunciamiento definitivo es el que cuenta con la totalidad de facultades para poder determinar quién se encuentra en una mejor posibilidad respecto de un universo de postulantes, sin que por ello tal pronunciamiento se encuentre sometido a determinados factores externos.

Estimar lo contrario, resultaría opuesto a la esencia de este método de selección, ya que la característica principal del mismo, como se apuntó, radica en que es una decisión unilateral.

De donde, se puede colegir que al caso, el método en cuestión, es aquél mediante el cual se realiza el señalamiento de quién o quiénes son susceptibles de ser candidatos a los cargos de elección popular que correspondan, sin que tal

decisión sea sujeta a escrutinio de órgano partidista alguno, siempre que sean cumplimentados los elementos mínimos señalados por las normas constitucionales u ordinarias aplicables al caso concreto.

En cuanto al método de designación en comento, es importante apuntar que la normativa partidista no señala de forma específica etapas que deban ser agotadas y requisitos para poder designar a un candidato bajo este método, por ende todos aquellos ciudadanos que cumplan con esos mínimos podrán estar en posibilidad de ser seleccionados para ocupar las candidaturas correspondientes.

Efectivamente, el partido político en uso de esas facultades y si así lo considera oportuno, se encuentra en la posibilidad de emitir las bases sobre las cuales fundamente su actuar; luego entonces, en el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comité Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades previstas en el ya mencionado artículo 43, apartado B, determinó que como método de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca, supuesto en el cual se encuentra el hoy candidato Sergio Andrés Bello Guerra, quien fue designado en forma directa.

Ahora bien, del análisis de la invitación, de ella se desprende, que se apega a los fines que la Constitución Federal le encomienda en sus artículos 41, fracción I, segundo párrafo, y 116, fracción IV, inciso e), tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder.

En efecto, la invitación tiene origen en el artículo 43, apartado B, de los estatutos partidistas, el cual contempla los supuestos por los que el Comité Ejecutivo Nacional, tiene la atribución de designar de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular.

En la especie, para ejercer la citada atribución, dicha dirigencia nacional, instauró un proceso de selección de candidatos a diversos cargos, entre ellos a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, contemplando los plazos y las modalidades bajo las que se llevaría a cabo, en tales consideraciones esta autoridad concluye que el actor no establece porque tiene que ser otro método de selección de candidatos, es decir, no justifica el por qué el designado por la autoridad responsable no es el correcto, pues como se ha razonado, contrario a lo vertido por el dicho actor, la autoridad valoró las características y perfil de todos los candidatos aspirantes a diputados por el principio de representación proporcional, para concluir que Sergio Andrés Bello Guerra, era el candidato idóneo para designarle el lugar número uno de la lista de representación proporcional.

d) Por lo que respecta al agravio esgrimido por el actor, en el sentido de que no se llevó a cabo la entrevista que refiere el capítulo III, de la invitación que emitió el Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, también **resulta inoperante** como a continuación se acredita.

Efectivamente en el capítulo III, de la invitación de diecisiete de marzo de dos mil trece, establece que valorada la documentación, y en su caso, las entrevistas efectuadas, la Comisión de Selección de Candidatos, presentará al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación de fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de

representación proporcional; y en el punto 2, se señala que el Comité Ejecutivo Nacional, designará al candidato del Partido Acción Nacional a diputados locales, en términos de la presente invitación, siendo sus resoluciones inapelables.

Es decir, la referida invitación establece que la Comisión de Selección de Candidatos, para hacer la propuesta al Comité Ejecutivo Nacional, deberá de valorar la documentación, así como, los resultados de las entrevistas, ahora bien, del dictamen que emitió la aludida Comisión, el seis de mayo de dos mil trece, se advierte que valoraron el perfil de los aspirantes a candidatos, más no existen elementos que presuman que efectivamente se llevó a cabo las entrevistas a tales aspirantes a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca, aunado a ello, la autoridad señalada como responsable no controvierte tal circunstancia al momento de rendir el informe, sin embargo, esa omisión, no es motivo suficiente para que se revoque la determinación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, materia de esta impugnación; ello porque, el actor no acredita que con la entrevista alcance su pretensión, máxime que de la propia invitación de diecisiete de marzo de dos mil trece, se constata como requisito indispensable para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, tengan un modo honesto de vivir y se hayan destacado por la lucha del bien común, para llegar a ese punto no es necesario que la aludida Comisión hubiere realizado la entrevista, puesto que existen otros mecanismos para poder llegar a dicha conclusión, como puede ser el curriculum vitae; además de la propia invitación se advierte que no estaba obligada a realizarla, pues en su punto uno del capítulo III (de la designación de candidatos), se lee, **“y en su caso las**

entrevistas realizadas”, es decir no se encontraba obligada a realizarlas, como lo hace ver el actor.

Por otra parte, la posibilidad de designar en forma directa a los candidatos es un asunto de orden interno de los partidos políticos y que, en específico, se enmarca dentro de la facultad de autodeterminación de los institutos políticos que les otorga el artículo 41 constitucional, y que cualquier análisis al respecto por parte de los órganos jurisdiccionales se debe realizar bajo el parámetro de la legalidad del acto de designación; esto es, el cumplimiento del principio de legalidad previsto por los artículos 16 y 41 de la Constitución; es decir, verificando que el acto cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación y que la facultad discrecional cubra con dichas exigencias, así pues, en el propio dictamen emitido por la Comisión de Selección de Candidatos del referido instituto político, se advierte que el órgano auxiliar de la responsable realizó un estudio de las características y perfiles de cada uno de los aspirantes, a fin de emitir la propuesta al Comité Ejecutivo Nacional; es decir, la Comisión de Selección de Candidatos, efectuó un estudio individual y particularizado de los aspirantes, lo que plasmó en el dictamen de seis de mayo de la presente anualidad.

Así, la Comisión estimó que el ciudadano propuesto era quien contaba con el perfil idóneo para poner a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, su designación como candidato a diputado por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca, tomando en cuenta la destacada trayectoria en el ejercicio de gobierno con que cuenta, como se observa, el órgano creado específicamente por el responsable en este juicio, presentó los elementos, expuso las razones, los motivos y condiciones que estimó debía tener a su alcance, el

Comité Ejecutivo Nacional para postular a su candidato al citado cargo de ese instituto político.

En este sentido y sin dejar de aspirar a una evaluación de los perfiles de los aspirantes clara y objetiva, este Órgano Jurisdiccional advierte también que los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, si bien se encuentran obligados a seguir y cumplir con los principios constitucionales y legales que la democracia les impone, también gozan de la prerrogativa de auto organizarse y ser respetados en lo relativo a sus determinaciones internas, tal y como puede serlo la postulación de candidatos bajo el mecanismo de designación directa, como la que se encuentra prevista en los Estatutos del Partido Acción Nacional.

En estos supuestos, el elemento subjetivo se hace presente, ya que aun cuando los aspirantes contendientes pudieran cumplir satisfactoriamente los requisitos atinentes y resultar igualmente capaces o idóneos para ser postulados al cargo por el que compiten, resulta cierto que -sin llegar al extremo de la arbitrariedad- a su favor se surta un derecho a cierta discrecionalidad, el cual deriva por ejemplo, de las circunstancias de naturaleza eminentemente política que imperan en cada elección, y que en cierto momento determinen al órgano competente del partido de que se trate a inclinarse por un aspirante sobre otro, pues no debe pasar inadvertido que se trata de permitir el acceso de los ciudadanos al desempeño de cargos públicos de elección popular, donde elementos como el carisma y la experiencia son igualmente valorables, sin que por ese sólo hecho se puedan estimar vulnerados injustificada o ilegalmente la esfera de derechos de los participantes, como en el caso bajo análisis, lo pretende hacer ver el actor Medardo Cabrera Esquivel.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, sección 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se confirma el acuerdo de seis de mayo de dos mil trece, emitido por la Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que designa al candidato a diputado por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca, del citado partido.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio ubicado en Calle constitución número 517 (quinientos diecisiete) interior número 7 (siete), centro, Oaxaca; al tercero interesado Sergio Andrés Bello Guerra, en el domicilio ubicado en la calle Morelos número 601 (seiscientos uno), centro, Oaxaca, y a la autoridad responsable Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante oficio vía mensajería privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Medardo Cabrera Esquivel, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La vía dada al presente juicio ciudadano, fue procedente en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. La personalidad de Medardo Cabrera Esquivel, quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma el acuerdo de seis de mayo de dos mil trece, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por el que designa al candidato a diputado por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca, del citado Partido, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes, en los términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, licenciada Ana Mireya Santos López, presidenta, licenciados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el secretario general, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.